

LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXCUSA DE LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO (PERO A VECES SÍ)*

Juan Antonio García Amado

Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad de León

Pilar Gutiérrez Santiago

Profesora Titular de Derecho Civil (Acreditada CU, 2009)

Universidad de León

Sumario: 1. Planteamiento del problema. Tópicos doctrinales en la fundamentación teórica del art. 6.1 CC: ficciones, metaficciones, presunciones y contradicciones. 2. Obligatoriedad de las normas jurídicas *vs.* conocimiento o desconocimiento subjetivo de la norma. 3. El principio de «la ignorancia de la ley» a la luz de la teoría de las normas jurídicas: lo que las normas mandan y los efectos de las normas. 3.1. Normas que de modo directo confieren un estatus jurídico o una calificación jurídica: la intrascendencia del desconocimiento de la norma. 3.2. Normas instrumentales e «ignorancia de la ley». 3.2.1. Un par de supuestos tipo. 3.2.2. Referencia particular a las llamadas normas «constitutivas» y la nulidad del art. 6.3 CC (con sus matices y excepciones). 3.2.3. ¿Y «la exclusión voluntaria de la ley aplicable» del art. 6.2 CC? 3.2.4. A modo de colofón: el innecesario recurso a la regla de «la ignorancia de la ley» en sede de normas instrumentales. 3.3. Normas sancionadoras y directamente imperativas: de nuevo la redundancia de la positivización de la cláusula general de «la ignorancia de la ley». 3.3.1. La estructura prototípica de dichas normas y la prescindible alusión del art. 6.1 CC al «error de Derecho» y sus consecuencias jurídicas. 3.3.2. El juego propio de las exoneraciones de efectos de las normas sancionatorias, al margen del art. 6.1 CC.

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación «Razonamiento judicial. Bases teóricas y análisis prácticos» (DER2013-47662-C2-1-R; Calificación: A), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Proyecto de I+D+i del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientada a los Retos de la Sociedad).

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. TÓPICOS DOCTRINALES EN LA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL ART. 6.1 CC: FICCIONES, METAFICCIONES, PRESUNCIONES Y CONTRADICCIONES

Del viejo principio o brocardo jurídico de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, como de tantísimos otros, no se puede apenas hablar con sentido si no es basándose en una adecuada teoría de las normas jurídicas. Fuera de ahí no tiene más valor que el de un tópico, es decir, un argumento que se usa para respaldar una decisión o solución, pero cuya utilidad, la del argumento, deriva nada más que de su fuerza sugestiva, de la apariencia de que se está dando una razón, mientras que, en verdad, solo se pronuncia una frase a la que la justificación y la coherencia última se le presupone sin detallarla.

Cuando se entra a saco en la fundamentación teórica de un tópico tal, de un argumento de ese tipo, la salida más fácil consiste en sostener que en el fondo late una especie de ficción operativa, un «como si» que en la práctica jurídica se asume contrafácticamente. En este caso, se trata de la *ficción* de que todos los ciudadanos, en cuanto destinatarios reales o potenciales de las normas jurídicas, están obligados a conocerlas y de que se les «sanciona» en el caso de que no las conozcan, es decir, de que, cuando esas normas les son aplicables, las ignoran. La dureza o desmesura de tal exigencia de conocimiento no puede dejar de ser matizada cuando nos hallamos ante sistemas jurídicos extraordinariamente complejos y «artificiales» como los sistemas jurídicos modernos. Entonces, ante el *hecho* evidente de que nadie sabe de todas las normas jurídicas en vigor, ni siquiera las que le puedan ser aplicables, se introduce el matiz: en realidad, no se estaría exigiendo el conocimiento efectivo de la existencia y contenido de todas las normas, sino su mera *posibi-*

*lidad*¹. Puesto que está vedado el Derecho secreto y dado que es imperativo que las normas jurídicas se publiquen o que se arbitren ciertos mecanismos que permitan su conocimiento al que lo busque, basta esa posibilidad tangible de conocer las normas por los ciudadanos para que a estos se les pueda exigir su cumplimiento o acatamiento como si las conocieran; es decir, como si hubieran empleado el esfuerzo y la diligencia necesarios para llegar a conocerlas y saber lo que imponen.

Así pues, frente al hecho indudable de que nadie conoce todas las normas jurídicas en los sistemas jurídicos complejos, y dado que nadie las conoce todas porque conocerlas todas es imposible, se asume que no tiene mucho sentido hablar de una auténtica obligación, pues sería una obligación de imposible cumplimiento². Hacerle a alguien «pagar» por no conocer lo que asumimos que no puede conocer suena a escarnio, incluso si asumimos que tal obligación es en verdad una ficción. Entonces se da un paso atrás y se mantiene que no es que el sujeto desconocedor incumpla la obligación de conocer todas las normas, y dentro de ellas esa que viene a su caso: se trata, más bien, de que tal sujeto *podría haberla conocido* si hubiera querido, pues estaba disponible y al alcance de su saber si hubiera puesto los medios que para ello le eran posibles. Aquí ya no se afirma el incumplimiento de una obligación inmediata de conocer, sino de una obligación de diligencia³. Ese sujeto no «paga» por desconocer la norma que debía conocer junto con todas las demás, sino por incumplir la obligación de poner los medios a su disposición para haber conocido en tiempo y forma la norma particular que afectaba a su caso o situación⁴.

Pero esta segunda vía no lleva a resultados ni tiene fundamentos muy congruentes o razonables. En primer lugar, porque presupone al menos una norma jurídica cuya presencia en los ordenamientos jurídicos es más que dudosa, a saber, aquella que estipula la obligación de cada sujeto de utilizar los medios razonablemente a su alcance para conocer a tiempo las normas aplicables a su situación o su caso.

En segundo lugar, porque suscita y muy difícilmente resuelve el problema de la *autorreferencia* de tal norma⁵: qué pasa si esa norma tan especial, en caso de que exista, no es conocida por el sujeto. Llegamos a aporías así siempre que jugamos con ficciones y nos olvidamos de que lo son y de que ciertos fundamentos de una ficción no son más que metaficciones o ficciones de segundo grado. En este caso, esa *metaficción* consiste en postular como fundamento esa norma ficticia: la que obliga a cada ciudadano a poner los medios razonablemente necesarios para conocer la norma que directamente o inmediatamente le afecta.

Una figura que seguramente se ha empleado con alguna frecuencia para dar cuenta de lo que representa ese precepto del art. 6.1 del Código Civil (antes de 1974 en el art. 2⁶) es la de la *presunción*⁷. El legislador puede afirmar que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento porque se acoge a la presunción de que el ciudadano conoce o puede efectivamente conocer toda la legislación⁸. Ese planteamiento no solo es completamente absurdo debido el desbordamiento de la producción jurídica, que también⁹, sino que tendría muy poco sentido aun cuando no fuera tan abrumadora la proliferación de normas legales y reglamentarias¹⁰. Y es que decir que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento puesto que se supone que todos la conocen o pueden conocerla es tan extraño como decir que los gorditos no están eximidos de cumplir las normas porque se les considera flacos o porque podrían adelgazar o haber adelgazado. Sencillamente, no tiene sentido ni puede valer como explicación. Una fundamentación inverosímil de una norma incomprendible únicamente puede incrementar la oscuridad. En cierta dogmática se aprecia a menudo lo que podemos llamar el efecto multiplicador de las oscuridades: una práctica o institución que no se entiende viene respaldada por una explicación incomprendible.

Mientras que el jurista ortodoxo y con «fe» en los fundamentos perfectamente racionales del sistema se acoge a ese tratamiento de las ficciones como si no fueran tales, la reacción

desencantada y terminante viene del escéptico que quiere zanjar la cuestión expeditivamente. Ese escéptico corta por lo sano y afirma que el «principio» de que la ignorancia de la ley no excusa es un puro requerimiento operativo de los sistemas jurídicos, una condición ineludible para su efectivo funcionamiento, para *la eficacia de sus normas*. No se trataría, pues, de que la ignorancia excuse o no, sino de que las normas tienen que aplicarse a sus destinatarios sin pararse en ciertos detalles subjetivos, en todos aquellos detalles subjetivos que el propio sistema no incluya en el supuesto de hecho de la respectiva norma. Así que, bajo este punto de vista, que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento solo significa esto: que al sujeto se le va a aplicar la norma en todo caso, a no ser que en la norma misma (o en el entramado de normas que se apliquen al caso) se contemple como descargo ese dato subjetivo del desconocimiento, igual que pueden contemplarse tantos otros datos subjetivos (u objetivos) de descargo (o de cargo o agravación).

Cuando nos empeñamos en justificar lo obvio —en este caso que las normas jurídicas son obligatorias (jurídicamente) porque son jurídicas y que son jurídicas porque son obligatorias (jurídicamente)—, corremos el peligro de retroceder mientras creemos que avanzamos; el rey sigue desnudo, pero le vamos añadiendo vestidos imaginarios. Veamos el siguiente fragmento de una tratadista reciente de este tema: en el Estado de Derecho «la *ignorantia iuris* no opera como imperativo de que todos lo conocen, por la notoria imposibilidad material que supondría lo primero y la evidente falsedad de la segunda [*sic*]. La propia libertad, igualdad y dignidad de la persona humana [*sic*], que constituye el soporte informador del Estado de Derecho resulta incompatible con la atribución a la ciudadanía de deberes imposibles o de sumisión a presunciones *iuris et de iure* manifiestamente falsas o absurdas y por tanto injustas. El sentido de la ignorancia del Derecho en la sociedad democrática no es otro que el de garantizar los principios de validez y eficacia del Derecho. Esa garantía requiere la

sujeción general de los poderes públicos y de todos los ciudadanos al ordenamiento jurídico y, por consiguiente, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley»¹¹.

Perfecto; pero, de este modo, tenemos que:

- a) no tiene sentido ordenar a todos los ciudadanos que conozcan todas las normas jurídicas;
- b) no tiene sentido presumir que las conocen;
- c) vale de poco resaltar que podrían haberlas conocido, cuando resulta que las que les importaban no las conocían. Mas, de tal modo puestos ante la Gorgona del poder que en todo Derecho se expresa, acudimos a las bases valorativas del Estado de Derecho y le explicamos al ciudadano que la ley se le va a aplicar aunque ni la conozca ni prácticamente pueda conocerla muchas veces (aun cuando esté publicada, naturalmente), y menos saber cómo se deberá interpretar o cómo la van a interpretar mañana los jueces en su caso, pero que se le aplica porque es buena y legítima, ya que nace del Estado de Derecho y que, además, puede estar tranquilo porque hay igualdad en esa sumisión. Se oculta así algo bastante obvio: que también donde no había o no hay Estado de Derecho ni cosa que se le parezca el Derecho se aplica a los que lo ignoran y que, dado que el fenómeno es general, ha de valer con idéntica generalidad la explicación o fundamentación que se busca y seguramente tiene que hallarse en las condiciones estructurales de lo jurídico, no en los coyunturales caracteres de un sistema jurídico-político preciso, aunque sea el nuestro y el que nos gusta.

Las *contradicciones*, pues, están servidas. Primero se ha afirmado que el sentido de la ignorancia del Derecho, también en la sociedad democrática, está en «asegurar que la validez y la eficacia de la ley no se hallará supeditada a pretextos de su conocimiento por parte de los destinatarios obligados por ellas», pero enseguida se puntualiza que «al propio tiempo, el Estado social y democrático de Derecho, en cuanto entraña no solo un orden de garantías formales sino un sistema de valores materiales, no puede permanecer insensible a las circunstancias subjetivas que inciden en el conoci-

miento del Derecho, siendo este el criterio de la Jurisprudencia que ha interpretado el precepto citado no como deber general de conocer las leyes de cumplimiento imposible o una necesidad social de imponer sus consecuencias, sean o no conocidas, sino como un principio de que la ignorancia de las leyes a nadie debe aprovechar»¹². Comentemos brevemente este párrafo, bien representativo de tantos que hoy se leen sobre este tema.

En primer lugar, si reconducimos el problema a aquellos casos en que alguien usa el desconocimiento como pretexto y trata de sacar partido, desviamos el problema teórico real que nos ocupa. Problemas de prueba al margen, la ignorancia fingida, la ignorancia que podríamos llamar dolosa o la ignorancia no excusable no es la cuestión central aquí. Y si hemos dicho que nadie puede conocer todas las normas, aun obrando de buena fe y con la más honesta de las intenciones, no cabe que luego justifiquemos la imposición de la norma desconocida como manera de evitar las malas jugadas de listillos y aprovechados.

En segundo lugar, si no podemos permanecer insensibles «a las circunstancias subjetivas que inciden en el conocimiento del Derecho», volvemos al principio, a donde estábamos, y resulta que no hemos avanzado nada. Pues precisamente ahí está el problema: afirmamos que somos «sensibles» a esas circunstancias y, al mismo tiempo, que la regla de que la ignorancia no excusa se fundamenta en la garantía de la validez y eficacia de las normas. Y ahí va a resultar que el fundamento poco tiene que ver con nuestras sensibilidades, sino, en efecto, con los atributos constitutivos de lo jurídico. Pues vemos que: a) para todos los sistemas jurídicos sus normas (válidas) son por definición jurídicamente obligatorias, y no puede ser de otro modo; b) que los sistemas jurídicos también contienen normas que son dispositivas, con su particular estilo de obligatoriedad¹³; c) que los sistemas jurídicos pueden regular y regulan de modos muy diversos los efectos de sus normas y no por ello dejan de tratarlas como obligatorias; d) que, a la hora de graduar los

efectos de sus normas, uno de los elementos que los sistemas jurídicos pueden tomar en consideración es el conocimiento de las mismas (o el conocimiento de ciertos datos fácticos —error de hecho—) por sus destinatarios; e) que la distinción básica y habitual que a tal fin los sistemas jurídicos usan es entre desconocimiento excusable o no excusable.

Y algo más: lo que acaba de decirse es común tanto a los sistemas jurídicos democráticos y de Estado de Derecho como a los dictatoriales y autoritarios. Conviene que aclaremos cuándo estamos haciendo teoría del Derecho en general y cuándo estamos dedicados a la teoría del Derecho legítimo o teoría del Derecho del Estado de Derecho. Podemos cultivar una, otra o ambas, pero no hay que perder de vista que cuando empezamos las monografías estudiando el tratamiento de la *ignorantia iuris* en el Derecho romano y en las Partidas o en el Fuero Juzgo no estamos refiriéndonos al Estado de Derecho. Si el problema teórico es común y sus soluciones muy coincidentes, ha de ser porque topamos con una cuestión teórica general que se relaciona con la naturaleza del Derecho, no con un asunto específico del Derecho nuestro que vaya a recibir una luz nueva y distinta porque vivamos, aquí y ahora, en democracia. En democracia y Estado de Derecho la cuestión de la ignorancia de la ley no se resuelve mejor y más fácilmente, sino con mayor dificultad, ya que se hace más aguda la tensión entre la autonomía del sujeto y la heteronomía de lo jurídico. Por consiguiente, la paradoja resplandece: el ciudadano autónomo, que lo es gracias al Derecho del Estado de Derecho, no puede dejar de ser un ciudadano sometido al Derecho y al Estado (de Derecho). La alternativa no está en la retórica que finge resolver las contradicciones mediante alquimias morales y acumulación de principios anestésicos, sino en la anarquía.

Si pretendemos ir más allá de los tópicos doctrinales y las fundamentaciones apresuradas, deberíamos dar buena cuenta de la complejidad de los sistemas jurídicos. La complejidad nace aquí, ante todo, de la diversidad de

las normas jurídicas, que responde a la variedad de sus funciones y a la riqueza de situaciones que las normas contemplan para sus fines reguladores. Mas si, como se requiere, nos embarcamos tentativamente en una teoría de las normas, acabaremos concluyendo seguramente que el «principio» expreso de que la ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento es perfectamente *prescindible y vacío* y apenas cabe añadir nada a esa su utilidad como *tópico o argumento aparente*. Intentaremos, en lo que sigue, sustentar esta hipótesis valiéndonos de una cierta y provisional teoría de las normas.

2. OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS VS. CONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO SUBJETIVO DE LA NORMA

Si tomamos la primera frase del art. 6.1 del Código Civil («La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»), lo primero que comprobamos es la enorme imprecisión o equívocidad del enunciado. Es evidente que las normas jurídicas tienen y han de tener un esencial componente imperativo o de obligatoriedad, de obligatoriedad *jurídica*. Eso queda también de manifiesto cuando el art. 9.1 de la Constitución dice que «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Ahora bien, el hecho de que un ciudadano esté sujeto o atado al ordenamiento jurídico o que esté obligado a cumplir las normas jurídicas no es ningún atributo ontológico o «natural» de los ciudadanos (o de los poderes públicos); significa simplemente que los sistemas jurídicos ven sus normas como obligatorias o imperativas para los destinatarios, en sentido lato de imperatividad u obligatoriedad¹⁴. Y esto, a su vez, solo implica una cosa: que los sistemas jurídicos hacen valer frente a los sujetos ciertas consecuencias por el no cumplimiento de sus normas, consecuencias que son jurídicas, es

decir, consecuencias a la luz del propio sistema jurídico y de sus normas.

La base para la calificación jurídica de un comportamiento o situación del sujeto no está, como regla general, en su actitud o en su conocimiento. Si la base para la aplicación de la norma y de la consecuencia jurídica correspondiente fuera un contenido de conocimiento del sujeto, habría que entender también que el acatamiento por desconocimiento no es obediencia jurídicamente válida, de manera que no se desplegarían las consecuencias correspondientes cuando faltase ese conocimiento. El que materialmente cumple con lo que la norma dispone sin saber que la norma lo dispone no estaría actuando, entonces, jurídicamente y su acción no debería surtir los efectos correspondientes¹⁵. Y esto, obviamente, no es así ni puede ser así.

Podemos, por tanto, formular la primera tesis de la siguiente manera. El conocimiento de la norma o de ciertos datos normativos, al igual que el conocimiento de ciertos hechos, es un dato atinente a la *subjetividad* del individuo que opera de modo estructuralmente igual a cualesquiera otros datos subjetivos (intención, actitud, interés personal, sentimientos, emociones): solo cuando las normas correspondientes integran esos hechos subjetivos como parte del supuesto de hecho y, por tanto, como condición para que la norma surta sus efectos, para que puedan o deban aplicarse sus consecuencias jurídicas.

Así pues, decir, con carácter general, que el desconocimiento de la norma no excusa¹⁶ es como decir que la buena intención no excusa o que el amor no excusa o que el interés loable o razonable no excusa: una afirmación burda y ociosa¹⁷. No hay ningún dato referido a la subjetividad del individuo que con carácter general justifique jurídicamente el incumplimiento de lo que las normas mandan o disponen, es decir, que libre de la consecuencia jurídica cuando esta es negativa de algún modo para el sujeto; de la misma manera que, cuando la consecuencia jurídica es positiva para el sujeto (un premio, una recompensa, una ventaja), no

hay con carácter general ningún dato subjetivo que garantice esa consecuencia positiva ni que la excluya. Así que veamos.

3. EL PRINCIPIO DE «LA IGNORANCIA DE LA LEY» A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS: LO QUE LAS NORMAS MANDAN Y LOS EFECTOS DE LAS NORMAS

En el Derecho tenemos muy distintos tipos de normas y muy diferentes clases de consecuencias jurídicas vinculadas a la realización de la conducta por la norma positivamente mandada, prohibida o permitida. Describamos, pues, algunas de esas clases de normas y tratemos de precisar su relevancia y su juego para nuestro tema.

3.1. NORMAS QUE DE MODO DIRECTO CONFIEREN UN ESTATUS JURÍDICO O UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA: LA INTRASCENDENCIA DEL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA

Un ejemplo bien sencillo entre muchos otros lo encontramos en el art. 12 de la Constitución: «Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años»¹⁸. Donde este artículo dice «dieciocho» podría haber dicho diecisiete o diecinueve, sin duda y al margen de cualesquiera debates políticos y morales. Lo que en razón de tal norma se alcanza al cumplir dieciocho años es el estatuto de mayor de edad y a ese estatuto va ligado un amplio ramillete de deberes, responsabilidades, derechos, facultades o poderes.

Con las normas de este tipo *no tiene sentido plantearse las consecuencias del desconocimiento de la norma*. Dado el hecho desencadenante (el cumplir los dieciocho años), el estatuto de mayor

de edad se alcanza y se alcanza tanto si ese sujeto como los demás conocen como si no conocen la norma de referencia: tal conocimiento o desconocimiento es jurídicamente intrascendente.

Por supuesto, podría ser de otra manera si la norma determinante así lo dispusiera. En el citado ejemplo, el artículo 12 de la Constitución podría decir: «Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años, siempre que cada uno sepa que es mayor de edad a los dieciocho años». Entonces, para ser mayor de dieciocho años a efectos de nuestro ordenamiento jurídico, se estarían exigiendo dos cosas: tener dieciocho años y conocer este artículo 12. Suena absurdo, pero en hipótesis cabría y significaría que la mayoría de edad solo contaría para los que supieran de la norma y la entendieran.

Asunto bien diferente es el desconocimiento o error sobre los *hechos*. El sujeto S nació hace dieciocho años y dos meses, pero él mismo cree erróneamente que nació hace diecisiete años y tres días y obra en consecuencia. O el sujeto S' piensa erróneamente que S no tiene los dieciocho años bien cumplidos, sino diecisiete; o, para que resulte más fácil, construyamos el ejemplo al revés: S tiene diecisiete años y S' cree con error que ya ha cumplido los dieciocho. Sea como sea, nos encontraremos muy diversas normas reguladoras de los efectos de ese error sobre los hechos y en función de las circunstancias del mismo (error vencible o invencible, error provocado con mala fe o sin mala fe, etc.), pero es bien difícil imaginar supuestos en los que lo que el sistema jurídico tome en cuenta no sea el error sobre los hechos, sino el error sobre la norma de esa clase. Si acaso, habría que estudiar la posible incidencia del error de prohibición en ciertos tipos penales en los que la edad —por ejemplo, la edad de la víctima— es decisiva¹⁹.

3.2. NORMAS INSTRUMENTALES E «IGNORANCIA DE LA LEY»

Llamamos normas instrumentales a aquellas que establecen la realización de ciertas

conductas para la consecución de determinado objetivo pretendido. La variedad aquí es muy amplia, así que diferenciamos algunas clases sin pretensión alguna de exhaustividad.

3.2.1. Un par de supuestos tipo

(i) *Normas que disponen los requisitos o condiciones para que un sujeto pueda ejercer cierto derecho, poder o facultad.* Por ejemplo, para presentar una demanda en defensa de cierto derecho he de someterme a un plazo y a determinadas formalidades, para votar en ciertas elecciones debo inscribirme previamente en un censo, para matricularme en una carrera universitaria tengo que abonar unas tasas, para poder asistir a las sesiones de un congreso científico debo hacer un acto formal de inscripción

No es fácil concebir casos en los que la ignorancia de la correspondiente norma pueda exonerar de su cumplimiento, de manera que el objetivo pretendido (que se admita a trámite la demanda, que se me considere estudiante regular de esa universidad, que se me permita asistir al congreso válidamente y con los derechos consiguientes) se pueda conseguir, conforme a Derecho, cuando no se ha realizado lo exigido porque se ignora la exigencia. Pero sin duda en la jurisprudencia encontraremos más de cuatro resoluciones judiciales que dejan sin efecto la consecuencia de la norma clara para hacerle favor al principio oscuro y, de paso, a la parte procesal más simpática.

Cosa diferente es que se ataque la validez de la norma en cuestión, por ejemplo porque se estima que su exigencia es desproporcionada y que ello hace de la norma un obstáculo para el ejercicio de algún derecho fundamental. Mas el debate sobre la validez de la norma o sobre su aplicabilidad a un sujeto concreto y en relación con sus derechos es asunto independiente del de los efectos de la ignorancia de la norma.

(ii) *Normas que ponen las condiciones de acción o conducta para que surja o aparezca una «entidad» jurídica a la que se vinculan ciertos*

efectos para los sujetos implicados o partícipes. Estas son una variedad esencial de las llamadas normas constitutivas. Por ejemplo, las normas que regulan la producción o creación de cosas tales como testamentos, contratos, matrimonios, sociedades civiles o mercantiles, fundaciones, etc., etc. Complemento o envés de esas normas serían las que versan sobre cómo «disolver» o extinguir esas «entidades».

Hemos dicho «condiciones de acción o de conducta» porque los correspondientes requisitos constitutivos o condicionantes que las normas ponen pueden ser de diferente índole. Así:

- Requisitos puramente fácticos: que cierto objeto esté en cierto lugar, que se posea un capital determinado, que determinada acción se lleve a cabo en un plazo concreto, etc.
- Requisitos atinentes a condiciones jurídicas de los sujetos: ser mayor de edad, no estar casado, no estar judicialmente incapacitado, tener cierto título jurídico sobre ciertos bienes, etc.

Y junto a esos aparecen los requerimientos que tratan sobre conductas (acciones u omisiones) de los sujetos: prestar consentimiento o prestarlo de determinada manera o con una precisa fórmula, firmar ciertos documentos, portar o aportar o entregar a alguien algunos objetos, acudir a un lugar específico, etc.

También pueden concurrir condiciones referidas a los terceros que puedan o deban intervenir en el acto constitutivo; por ejemplo, la presencia de cierto funcionario que lleve a cabo algunas formalidades, la actuación reglada de testigos, etc.

En ocasiones, la normativa pertinente solicita también la concurrencia de un elemento subjetivo, como una creencia; *v.gr.* la creencia de que la persona con la que nos casamos tiene determinadas características o está en determinada situación fáctica o jurídica, la creencia de que la otra persona abraza determinados sentimientos o propósitos —o no tiene otros sen-

timientos o propósitos—, la creencia de que algunos datos son verdaderos...

A las normas que aquí comparecen les falta en cierto sentido el elemento imperativo, pero en otros sentidos lo tienen plenamente. Quiere decirse que los sujetos no están obligados a hacer eso que hacen (casarse, contratar, testar), pero si quieren hacerlo deben hacerlo con esos requisitos, según tales pautas. El fin no es imperativo, pero son imperativos los medios o es imperativo elegir entre algunos de los medios normativamente prescritos (por ejemplo, las diversas modalidades legales para testar).

En esos ámbitos normativos, las consecuencias jurídicas principales o prioritarias que el Derecho regula tienen que ver con los efectos. ¿En qué sentido? En el sentido de que a la realización de los variados requisitos se liga la aparición o no de la correspondiente «entidad» jurídica (contrato, matrimonio, sociedad, testamento) para el Derecho. Por extensión, al surgimiento de tal «entidad» jurídica el Derecho anuda los consiguientes efectos para las partes (o, en su caso, para terceros), efectos que las partes (y quienes las normas dispongan) podrán reclamar o hacer valer con los medios coactivos del sistema jurídico.

¿Qué pasa si algunos de esos requisitos «constitutivos» no se cumplen? La consecuencia jurídica más grave que se une a los incumplimientos esenciales es *la nulidad*²⁰. En términos elementales y rotundos, y para abreviar, podemos entender que la nulidad significa que aquella «entidad» que se pretendía o se aparentaba no existe para el Derecho y, por tanto, sus efectos jurídicos no se despliegan. Detengámonos, pues, en este asunto.

3.2.2. Referencia particular a las llamadas normas «constitutivas» y la nulidad del art. 6.3 CC (con sus matices y excepciones)

Como pauta general, puede afirmarse que la ignorancia por las partes de esas normas «constitutivas», de tales requisitos normativos,

no libra de esa consecuencia jurídica de nulidad. El que yo ignore que para casarme tiene que haberse disuelto mi anterior matrimonio no sana este matrimonio nuevo. La norma requiere lo que requiere, lo sepa yo o no lo sepa y sea mi error vencible o invencible.

De inmediato, sin embargo, se imponen los *matices*:

- De un lado, las normas correspondientes pueden diferenciar entre requisitos esenciales o propiamente constitutivos y requisitos secundarios. Y, por ejemplo, pueden establecer que cierto vicio o incumplimiento es sanable *a posteriori* de alguna manera²¹. Pero esto es irrelevante a efectos del papel de la ignorancia sobre la norma. Que se pueda sanar lo que de la norma se incumplió porque la norma se ignoraba es independiente del juego del conocimiento: también sería sanable eso si la norma no se hubiera ignorado y simplemente se hubiera incumplido pese a conocerla. Salvo que sea la norma misma la que exija el desconocimiento de buena fe o no negligente para la sanación. No hay ahí, en consecuencia, una pauta general referida al conocimiento o desconocimiento.

Mas, a veces, el incumplimiento ligado al desconocimiento de la norma o de su correcta aplicación *se equipara a cumplimiento pleno y se desencadenan todos los efectos*. Dice el art. 53 del Código Civil: «La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente». Y en el art. 78 CC se lee: «El juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo

dispuesto en el número 3 del artículo 73». Entre los motivos que pueden sustentar la buena fe del contrayente está el desconocimiento de la norma que regula la competencia o los requisitos de forma²².

- En segundo lugar, aun cuando la «entidad» sea nula y jurídicamente no exista, ese conjunto de acciones que buscaban constituirla pueden haber tenido consecuencias de diverso género: económicas, psicológicas, profesionales. Y ello tanto para las partes directamente concernidas como para terceros. El sistema jurídico puede reaccionar a esas consecuencias —o «efectos secundarios», si se quiere— disponiendo cuándo proceden compensaciones o, en suma, quién carga con esas consecuencias negativas o quién se beneficia de las positivas, si las hubiera habido. Para ese fin de redistribución de las consecuencias, las normas podrán considerar aspectos tales como la actitud subjetiva de las partes (por ejemplo, buena fe o mala fe, dolo o negligencia), la situación comparativa de cada sujeto, sea por referencia a la otra parte, sea por referencia a su situación anterior, etc. Y siempre jugarán ciertas reglas de cierre, entre las que (fuera de los contratos) destaca la regla general de responsabilidad por daño del art. 1902 CC.

Nuevamente: la norma general es que *la ignorancia de estas normas redistributivas* de consecuencias no incide, pero ello no quita para que pueda haber normas que también —y para la regulación de tales efectos— consideren el elemento subjetivo del conocimiento o desconocimiento de las normas, bien por sí, bien asociado a otros datos «subjetivos» como el de la buena fe.

- Por otra parte, se impone prestar atención a la diferencia entre *error sobre los hechos y desconocimiento de la norma o*

error sobre la norma. ¿Qué significaría aquí que la ignorancia de la norma no excusa o no libera? Si la ignorancia del requisito legal constitutivo deja sin efecto el requisito, este ya no es constitutivo como tal o por sí, sino que deberíamos formularlo de otra manera: para la validez del acto (del matrimonio, del testamento, de la sociedad...) se requiere R y que el sujeto sepa que se requiere R. De modo que, si el sujeto desconocía la exigencia de R, R por sí no está exigido.

Otra cosa son los errores sobre hechos. El sujeto no desconoce que la norma requiera R, sino que cree que R se cumple. Por ejemplo, el sujeto sabe que la persona con la que contrae matrimonio no puede estar casada, pero cree equivocadamente que no lo está. El error de hecho y el error sobre la norma son conceptualmente distintos, de modo que los efectos que en cada caso el ordenamiento jurídico asigna a ambos son igualmente divergentes. Entremezclar ambos tipos de error supone introducir mayor oscuridad aún en el tema de la ignorancia de la ley y sus efectos.

- Cabe, en fin, que la parte responsable del incumplimiento de alguno de aquellos requisitos constitutivos pueda, con su conducta activa u omisiva, haber incurrido en algún ilícito propiamente sancionable. Así, puede haber cometido un delito. Pero en tal caso estamos ante algún hecho subsumible en el supuesto de hecho de otra norma —en nuestro ejemplo, una norma penal— y la relevancia que para la aplicación de la sanción correspondiente pueda tener ese *dato subjetivo del conocimiento o desconocimiento de la norma* es la que en la normativa penal figure, al igual que pueden ahí ser considerados otros elementos subjetivos de la conducta del autor.

Así las cosas, sometamos ahora a escrutinio el *apartado 3 del artículo 6 del Código Civil*: «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención». Preguntémosnos qué ocurre si uno de esos actos contrarios a normas imperativas o prohibitivas ha sido realizado por un sujeto que desconocía la pertinente norma que manda lo que no se hizo o que prohíbe lo que se hizo.

Si la ignorancia de la norma no exime de su cumplimiento, tendríamos en tales casos un incumplimiento de cuyas consecuencias no se está eximido. Pero aquí, por el momento, no estamos tratando de normas sancionadoras en sentido pleno o más propio, sino de las que hemos denominado normas instrumentales. El sujeto quería conseguir algo (un contrato que vinculara a la otra parte, un cierto estatuto jurídico, el reconocimiento de un derecho vulnerado, etc.) y hay unas normas que dicen cómo ha de proceder para alcanzar ese objetivo. El sujeto no obró así, por desconocimiento de la norma que le obligaba a obrar así para lograr ese fin, con lo que resultará esta particular forma de «sanción», la nulidad: el contrato que quería no vale, la demanda le es rechazada, etc. Con ello tenemos que, al no cumplir —por desconocimiento— con la norma que le decía el cómo (o el cómo no), aquella pretensión que guiaba su acción se frustra.

Las normas instrumentales establecen unos requisitos para «hacer» o «producir» válidamente una «entidad» jurídica (por ejemplo, un matrimonio). De la existencia lograda de esa entidad jurídica deriva un estatuto del sujeto (por ejemplo, el estado civil de casado). A ese estatuto va asociado para ese sujeto un conjunto de derechos y obligaciones (por ejemplo, los derechos frente al otro cónyuge y las obligaciones frente al mismo).

Puede suceder, por supuesto, que un sujeto desconozca la existencia de alguna de esas normas que estipulan requisitos o que esté equivocado esencialmente sobre su contenido.

Incumple la norma porque la desconoce. En ocasiones, el propio sistema contiene normas que arbitran *mecanismos para evitar que el acto correspondiente se lleve a cabo sin la concurrencia de los requisitos establecidos*. Así sucede, por ejemplo, en los artículos 56 y 65 del Código Civil respecto del matrimonio. Pero no siempre es así (al margen de que puede darse también el error o negligencia del operador respectivo, sumada a la ignorancia de la parte).

En cualquier caso, pongamos que la ignorancia de la parte lleva a esta a incumplir la norma que fija un requisito y que tal ignorancia no es enmendada o corregida por un tercero competente para ello. ¿Qué pasaría entonces? Que el requisito no se ha cumplido. ¿En qué repercutirá tal incumplimiento? *Dependerá de lo que las normas del propio sistema jurídico señalen para cada tipo de supuestos, para cada tipo de «entidad» o «hacer»*. ¿Sobre qué versará siempre esa regulación? Sobre los efectos. Se trataba de «hacer» un X (un matrimonio, un contrato) y no se hizo como se debía. ¿Importa que el incumplimiento obedezca a desconocimiento de la norma o error sobre ella? Generalmente no, pero nada impide que alguna norma pueda tomar en consideración ese dato. ¿A qué fin? Para dispensar de la pérdida de efectos que acarrearía el incumplimiento de lo normativamente requerido. Exonerar de la pérdida de efectos es lo mismo que atribuir tales efectos. ¿Quiere ello decir que, en tales casos, el que desconoce la norma está eximido de su cumplimiento? *Esto sería tanto como decir que los desconocedores de la norma no son destinatarios de la norma. Y eso no es así*.

Cuando el art. 6.3 del Código Civil afirma: «Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», *no está contradiciendo el apartado 1 de ese artículo* («La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»): *está poniendo las cosas en su auténtico terreno, el de los efectos*. Pero tal norma podría ser *prescindible* y seguramente en nada o muy poco cambiaría el sistema

jurídico si ese precepto no existiera²³, porque está habilitando genéricamente *excepciones* que tendrían el mismo valor si se contuvieran en las correspondientes normas reguladoras del respectivo «hacer» o institución. La concreta norma excepcionadora no necesita, para valer y ser eficaz, esta «autorización» del art. 6.3 del Código Civil. En otras palabras, en la regulación de toda institución vamos a encontrar normalmente: a) las normas que imponen requisitos y que regulan si es posible o no sanar la falta de tales requisitos; b) las normas que señalan los efectos de la concurrencia de los requisitos exigidos; c) las normas que indican en qué casos puede haber efectos, y cuáles, aun en ausencia de esos requisitos; d) las normas que establecen si la correspondiente pérdida de efectos es inicial o radical y si se requiere algún tipo de acción invalidante y por obra de quién (por ejemplo, una demanda de nulidad o anulación²⁴).

Todas las combinaciones caben y de todas podemos encontrar ejemplos. Así, vemos el contraste entre el art. 79 CC («La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del cónyuge o contrayente de buena fe») y el 1275 CC («Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral»). Buenas muestras de regulación de efectos de contratos nulos las hallamos también en los arts. 1303 y ss. CC.

Seguramente la razón asiste a Carrasco Perera cuando escribe: «Si se hace un balance estadístico de las nulidades específicas contenidas en el Código Civil o en el resto de las leyes de más abundante aplicación por los Tribunales civiles se aprecia que el mismo legislador debe tener escasa confianza en la eficacia del artículo 6, 3 del Código Civil. El papel que está llamado a desempeñar esta norma es bastante parco, ya que las normas que contienen un imperativo o prohibición se aprestan a añadir de inmediato una cláusula específica por la que se declara la nulidad de lo actuado contra la norma. O bien, la norma en cues-

tión sanciona una nulidad específica, dejando implícita la existencia de una norma primaria prohibitiva. Todo ello hace innecesario el recurso al artículo 6, 3 del Código Civil»²⁵. Y a renglón seguido, agrega: «Esta privación de funciones es tanto más aparente cuanto que el precepto comentado carece de virtualidad para *completar* listas específicas de nulidad previstas por el legislador. El artículo 6, 3 por ejemplo, no puede utilizarse para admitir más casos de nulidad matrimonial que los previstos en el artículo 73 del Código Civil»²⁶.

Con algo de *animus iocandi*, pongamos sobre la mesa los deberes que para los cónyuges señalan los artículos 67 («Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia») y 68 CC («Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deben, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo»). Imaginemos ahora que, en un matrimonio, los cónyuges pactan con gran seriedad que mutuamente se dispensan del deber de guardarse fidelidad, o que no van a compartir las responsabilidades domésticas, puesto que de las labores del *domus* se va a ocupar en exclusiva el esposo. ¿Será nulo el matrimonio por razón de ese pacto, en caso de que se hubiera signado antes de que el matrimonio se celebre? Parece claro que no. ¿Sería nulo al menos el acuerdo por contrario a la ley y hasta al orden público? Cuesta creerlo, pues si vamos al fondo de tantos matrimonios y a tantos acuerdos tácitamente operantes desde el inicio, concluiríamos que no es conforme a Derecho una gran parte de las uniones matrimoniales. ¿Cambiaría algo por el hecho de que uno o los dos cónyuges no supieran lo que «mandan» esos dos artículos del Código Civil? De ningún modo.

Probablemente, la mejor explicación en términos generales es la de Carrasco Perera: «No puede ser una contravención de norma imperativa que dé lugar a nulidad la infracción de deberes impuestos por la ley, bien en relaciones de Derecho privado (deberes in-

herentes a la patria potestad) o de Derecho público (*v.gr.* obligaciones tributarias). El incumplimiento no es una contravención en el sentido del artículo 6.3, sino en el sentido «obligacional» del artículo 1.101 del Código Civil: habrá lugar a acción de cumplimiento, a indemnización por incumplimiento, etc.»²⁷. Pero en nuestro ejemplo no estábamos hablando de la vulneración de alguno de esos «deberes» por uno de los cónyuges²⁸, sino del acuerdo de ambos para no atenerse a ellos. Ante cuestiones como la que planteamos, lo que se deja ver es la inconsecuencia y la cursilería del legislador. Inconsecuencia porque acabamos en una posible discriminación de las personas casadas. Si en todo (o casi todo) lo que las beneficia las parejas no casadas gozan de los efectos de la unión matrimonial (para evitar que esas parejas sufran discriminación, al parecer) y para las parejas no casadas en ninguna parte se establece un deber de fidelidad o de compartir las labores domésticas²⁹, resulta que, si se tomaran en serio tales obligaciones para los casados, estos estarían discriminados en nuestro Derecho.

La cursilería se aprecia en el gusto del legislador actual por llenar el ordenamiento de cosas bonitas o muy finas con supuesto propósito educativo y muy políticamente correcto. No pasa nada, en principio, porque en los Códigos y los boletines oficiales se hagan concesiones a la lírica o a la literatura de autoayuda, pero sucede que cuando ciertas proclamaciones legislativas con carga sentimental se presentan bajo la forma de normas imperativas, lo que se tergiversa y se degrada es el valor mismo de las normas imperativas. Lo cual nos lleva de nuevo a subrayar la urgente necesidad de una buena teoría de las normas, entre otras cosas para que expurgue el sistema jurídico de normas que en verdad no lo son. Pero a lo mejor resulta que son principios y valores y sirven, eso sí, para que valiéndose de ellos puedan siempre los jueces hacer de su capa un sayo o para que el casuismo campe por sus respetos en la práctica jurídica.

3.2.3. ¿Y «la exclusión voluntaria de la ley aplicable» del art. 6.2 CC?

Puestos a buscar relaciones del art. 6.1 CC con los apartados siguientes del mismo artículo, podríamos interrogarnos sobre el encaje con el *apartado 2*: «La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

Además de que también se puede opinar que estamos ante otra «norma ociosa y perturbadora»³⁰, si con el sentir doctrinal abrumadoramente mayoritario entendemos que se alude a las normas dispositivas³¹, poco hay que añadir, pues cuando se opta por sustituir la norma en cuestión por lo resultante de la *autonomía de la voluntad* no nos encontramos ante el incumplimiento de la norma y no parece relevante que esa exclusión de la norma dispositiva obedezca a desconocimiento o a voluntad. Por otro lado, si esa exclusión de la norma dispositiva en principio aplicable implica, siquiera *lato sensu* afirmado, la renuncia a un derecho³² y para esto se pide, como hace el Tribunal Supremo³³, una declaración de voluntad por medio de la cual la renuncia sea personal, clara, terminante e inequívoca³⁴, va de suyo que se está imponiendo que se sepa que se renuncia a ese derecho, y si se sabe que se tiene el derecho no se ignora la norma que lo reconoce.

3.2.4. A modo de colofón: el innecesario recurso a la regla de «la ignorancia de la ley» en sede de normas instrumentales

En resumen, de las normas instrumentales cabe decir que:

- Regulan los requisitos para que se constituya una «entidad» jurídica o institución jurídica conforme a la voluntad de los sujetos (matrimonio, contrato, fundación, sociedad, asociación).

- Establecen el estatuto que para los sujetos se deriva de la válida y plena consumación de esa entidad o institución y los efectos consiguientes.
- Regulan los efectos y, si contempla requisitos, las consecuencias para el caso de que estos no se cumplan. A tal fin las normas pueden tomar en cuenta toda una serie de datos o factores y, entre ellos, los atinentes a los sujetos. Estos datos o factores referidos al sujeto versan sobre: a) si se encuentra en la situación empírica o jurídica exigida (por ejemplo, ser mayor de edad); b) si materialmente hizo lo que debía o no debía; c) si concurría en él o no un cierto ánimo o contenido subjetivo (por ejemplo, quería libremente o no hacer lo que hizo o declarar lo que declaró, si tenía o no poseía ciertos conocimientos o informaciones). Aquí es donde pueden las normas atender al error (sea error sobre hechos, sea error sobre normas) a fin de graduar de una manera u otra los efectos en el caso.

Así inserto, en ese marco *el error sobre el Derecho o la ignorancia de la ley no tienen nada de particular*, son unos elementos más que la norma puede o no considerar al tiempo de dar o de restar efectos a la institución en cuestión. No rige al efecto una norma general del tipo de las que presenta el art. 6 del Código Civil, sino que se manifiesta una especie de evidencia que igualmente operaría y cumpliría su cometido aunque ninguna norma del sistema la explicitara: que *cuando una norma jurídica sienta una obligación no queda excluido de ella el sujeto que desconozca esa norma, a no ser que la propia norma u otra incluyan en el supuesto de hecho ese elemento que excluye de sus destinatarios a los que la desconozcan*³⁵; eso va de suyo y está en la esencia misma de la normatividad jurídica. Lo que no quita para que, aun siendo antijurídica o contraria a la norma la acción del que la incumple por desconocimiento, el sistema pueda contemplar excepciones en cuanto a la

aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes³⁶.

Esto se aprecia aún mejor en el caso de las normas propiamente sancionadoras. Veámoslo.

3.3. NORMAS SANCIONADORAS Y DIRECTAMENTE IMPERATIVAS: DE NUEVO LA REDUNDANCIA DE LA POSITIVIZACIÓN DE LA CLÁUSULA GENERAL DE «LA IGNORANCIA DE LA LEY»

3.3.1. La estructura prototípica de dichas normas y la prescindible alusión del art. 6.1 CC al «error de Derecho» y sus consecuencias jurídicas

Recordemos. Las normas del apartado 3.1. tenían la siguiente estructura:

Si en X se dan las circunstancias C¹, C²... Cⁿ, entonces X cuenta jurídicamente como Y.

Las del apartado 3.2. pueden reconducirse al siguiente esquema:

Si se dan las circunstancias C¹, C²...Cⁿ y se realizan las conductas K¹, K²...Kⁿ, entonces procede el efecto jurídico F.

En las normas de las que ahora vamos a hablar el esquema es el más típico; es el que generalmente se piensa cuando se describen las normas jurídicas:

Si un sujeto S (con determinadas características prefijadas) lleva a cabo la conducta (activa u omisiva) C, entonces se le puede/debe imponer la sanción (positiva o negativa) S.

Ejemplo fácil: si un sujeto (penalmente responsable, imputable) mata a otro, entonces se le puede/debe imponer la pena P.

Ocupémonos solo de las normas con sanción negativa y consideremos sanción negativa a la consistente en la privación directa de algún bien del destinatario primario de la norma. Hay, pues, tal tipo de sanción cuando el su-

jeto es privado de cosas tales como la libertad, un bien de su propiedad, el ejercicio de algún derecho, etc.

Imaginemos que, para este tipo de normas, rigiera la pauta de que el desconocimiento de la norma sancionatoria correspondiente exime de la obligatoriedad de la norma. A todas las normas sancionatorias, normas que sientan obligaciones de hacer o no hacer bajo amenaza de sanción para el caso de incumplimiento de tal obligación, debería entonces atribuírseles la siguiente estructura:

Todos los X están obligados a hacer/no hacer C, bajo sanción S, a no ser que desconozcan esta norma.

Las normas sancionatorias se convertirían, así, en inviables: serían masivamente ineficaces e inefectivas. La mera alegación de desconocimiento o mala comprensión por el sujeto de la norma N que le asigna la obligación de hacer o no hacer C debería ser tomada en consideración, y para poder sancionar habría que probar que dicho sujeto conocía N. Esa prueba debería abarcar los extremos siguientes, relativos a dicho conocimiento de N: que el sujeto sabía de la existencia de N, que conocía el contenido o significado de N y que entendía lo que para su propio hacer implicaba ese contenido de N. Fuera cual fuera la regulación de la carga de la prueba, las consecuencias parecen claras: aumento descomunal de costes para el sistema jurídico y división y discriminación entre los ciudadanos destinatarios de las normas, de manera que el grado de sometimiento a las mismas estaría en proporción a la situación social y las capacidades cognoscitivas de los individuos. También estarían abocadas a tener menor aplicabilidad o eficacia las normas técnicamente más complejas.

Más aún, un enfoque tal conduciría a soluciones autoritarias y escasamente respetuosas con las libertades y los derechos. Se suscitaría el problema de qué hacer con las personas que se consideran incapaces de conocer adecuadamente las normas o muchas de ellas. No cabría en la práctica otra cosa que entender que los

que no conocen o no entienden las correspondientes normas no pueden ser sancionados por dañar a otros, por robar a otros, por invadir la propiedad de otros, por no pagar impuestos, por construir sus casas donde y como quieran Y no quedaría más que un camino: puesto que no se les puede sancionar, habría que «inocuizarlos» mediante otro tipo de medidas de seguridad, menos respetuosas, sin duda, con su libertad y sus derechos. Cuando en sistemas pretéritos se entendía que las mujeres o los «rústicos»³⁷ (también los militares en campaña o los menores) estaban exentos de la obligación de conocer el Derecho y, con ello, de la responsabilidad cuando por desconocimiento lo vulneraban³⁸, no se les estaba haciendo más libres, sino ratificando su sumisión o su condición servil y socialmente inferior.

Hay una tensión insalvable en el Derecho moderno. Las normas jurídicas son fundamentalmente normas legisladas y, con ello, «artificiales», fruto de una voluntad legislativa y de un expreso ánimo regulador. Pero su legitimación y, con ella, gran parte de su eficacia exige anclarlas en la voluntad o la personalidad de los mismos súbditos o ciudadanos que son sus destinatarios. En unas partes se apeló para este fin al arraigo de los ordenamientos jurídicos en el espíritu del pueblo y, allí donde se desarrolló primero la teoría democrática, en la voluntad general; y siempre con esa idea de que quien obedece la norma de Derecho se está también obedeciendo en algo a sí mismo. Se aligera la inevitable heteronomía de lo jurídico³⁹ a base de aparentar que la norma no es ajena a cada uno, pero de esa manera se fuerza hasta el límite la paradoja: si ya es extraño que se me castigue por incumplir la norma ajena que yo no conozco porque no pude conocerla o porque no soy capaz de conocerla, más raro sonará que se me sancione por no atenerme a la norma para mí desconocida pero que, se me dice, es también mía —la norma que, al parecer, yo y mis conciudadanos nos hemos dado a nosotros mismos, pero que ignoro—.

El arreglo vino de la mano en el énfasis en la publicidad de las normas. Pero la publicidad

de las normas implica que el ciudadano «normal» o medio puede conocerlas si quiere, si pone los medios y el esfuerzo para ello. A partir de ahí la responsabilidad se le trasfiere al sujeto y la sanción para el que incumple la norma que desconoce se presenta como sanción también por desconocerla⁴⁰. Los defectos o tachas del sujeto, entonces, son dos: no hizo lo que debía y no se esmeró para saber lo que debía hacer. El ocultamiento de la heteronomía del Derecho da pie a una nueva norma heterónoma, la que dice que el ciudadano debe conocer las normas. La ya mencionada autorreferencialidad de esta norma hace insalvable la paradoja constitutiva de lo jurídico.

Como lo que no puede ser no puede ser, lo único que un precepto como el del art. 6.1 del Código Civil («La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento») viene a ratificar es que las normas en general, y las sancionatorias en especial, no tienen la estructura antes señalada («*Todos los X están obligados a hacer/no hacer C, bajo sanción S, a no ser que desconozcan esta norma*»), sino esta otra:

Todos los X están obligados a hacer/no hacer C, bajo sanción S.

Pero una norma como la del art. 6.1 CC es perfectamente *prescindible*, ya que contiene una especie de *redundancia* de todas las demás normas del sistema. Si el art. 6.1 no existiera, nuestro sistema jurídico vigente sería exactamente igual a como es y la obligatoriedad y eficacia de sus normas sería la misma. Lo que hace viables, operativas o eficaces las normas de un ordenamiento no es la presencia en él de una cláusula como la del 6.1, sino la ausencia de una cláusula que establezca lo contrario, que diga que «*la ignorancia de las normas sí excusa de su cumplimiento*».

Esa manera de hablar de « *cumplimiento*» también es equívoca o imprecisa en grado sumo. Pareciera que quiere decirse que los ciudadanos están obligados a cumplir las normas aunque no sepan que tienen que cumplirlas. Pero entonces nos topamos con una noción bien torcida de cumplimiento, ya que desvin-

culamos la idea de cumplimiento de cualquier deliberación o propósito subjetivo. No solo incumple el que no sabe que incumple (pues desconoce que tiene que cumplir), sino que también cumple el que no sabe que cumple, pues desconoce el mandato al que fácticamente se atiene con su conducta. Se ve todavía mejor si sustituimos «cumplimiento» por «obediencia». Nadie me dirá que estoy desobedeciendo una norma que ignoro por completo ni que la estoy obedeciendo. Simplemente, habrá una correspondencia o falta de correspondencia objetiva, material, entre mi conducta y la norma.

En verdad, de lo que se trata no es de quién «cumple» o no —externamente y al margen de componentes subjetivos— la norma, sino de a quiénes de los que materialmente o de hecho no obran como la norma manda se aplican o no los efectos correspondientes; o sea, la sanción, si de normas sancionatorias hablamos. Y en esto no hay ni puede haber en ningún sistema jurídico una pauta general: ni la de que en todo caso se apliquen esos efectos al que materialmente actuó conforme a la norma ni la de que no se le apliquen. De ahí que el auténtico sentido del art. 6.1 del Código Civil no esté en su primer enunciado, sino en su segunda proposición: «*El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen*». Pero también esta norma, calificada doctrinalmente de «un poco sibilina en su redacción»⁴¹, es *prescindible* del todo, ya que las cosas no pueden ser de otra manera⁴². No es que el artículo 6.1 esté en verdad fijando una regla y su excepción puntual, sino que presenta con aspecto de norma lo que no es más que una descripción de algo evidente, de algo que no puede ser de otro modo.

Imaginemos ahora que en el art. 6 del Código Civil estuviera su primer párrafo («La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»), pero no ese segundo. Y supongamos que se promulgara una norma N que dijera esto:

«El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal».

Se trata, como se ve, del art. 14.3 del vigente Código Penal⁴³. En ausencia, repetimos, del párrafo segundo del art. 6.1 del Código Civil, ¿tendríamos que decir que ha surgido una antinomia entre el 14.3 CP y el 6.1 CC? ¿Ha derogado el art. 14.3 CP, posterior, al 6.1 CC, anterior? ¿Respondemos que no lo deroga en sus términos generales, pero que prevalece como *lex specialis*? Entonces, toda norma que reconozca efectos exoneradores a la ignorancia de la ley o el error de derecho⁴⁴ se impondría así, y la norma del art. 6.1 carecería de todo valor normativo. Pues es evidente que toda norma sancionatoria que diga «Obligatorio X bajo sanción S» y que no excepcione de la sanción a los que la ignoren se impone y va a ser aplicada incluso a esos que la ignoren y aunque no existiera el primer párrafo del 6.1 CC.

Cuando una norma N, por ejemplo una norma penal, concede efectos exoneradores al error de Derecho, tal exoneración va a regir y ser eficaz, pero no en virtud de la habilitación general contenida en el segundo inciso del art. 6.1 del Código Civil, sino porque lo dice N en su supuesto de hecho.

Así que si ahora imaginamos que desaparece de nuestro sistema el art. 6.1 entero, también su segundo párrafo, y nos preguntamos qué cambiaría, la contestación es sencilla: no cambiaría nada. *Los efectos de cada norma seguirían siendo los que cada norma prevea y las exoneraciones de esos efectos también*⁴⁵.

Podría aducirse que lo que el segundo párrafo del art. 6.1 CC encierra es una limitación que impide que los efectos exoneradores que una norma prevea en su supuesto se trasladen a otras normas que no los prevean en el suyo. Tendríamos de ese modo una especie de principio de legalidad estricto aplicable a las exoneraciones por error de Derecho, de forma que, por ejemplo, se estaría vedando la extensión de tales exoneraciones por vía de *analogía* (o hasta de interpretación extensiva o correctora). Pero eso en verdad no es así⁴⁶. Ni siquiera lo sería en el campo paradigmático de vigencia del principio de legalidad estricta —el Dere-

cho penal— en el caso de que no contuviera el Código Penal una cláusula general como la del art. 14.3 y sí contemplara para delitos puntuales la exoneración por error de Derecho. La analogía vedada para las normas penales es la analogía *in malam partem*, en perjuicio del reo.

3.3.2. El juego propio de las exoneraciones de efectos de las normas sancionatorias, al margen del art. 6.1 CC

Los supuestos en que la ignorancia de la norma o el error de Derecho exoneran de sanción son abundantísimos, también en las normas sancionatorias. Baste recordar de nuevo lo que para todos los delitos y faltas estipula el art. 14.3 del Código Penal. Pero tal exoneración no es del sometimiento a la norma, sino de la aplicación *de los efectos de la norma*, efectos que en las normas sancionatorias consisten en la sanción. No es que para el sistema jurídico no rija la norma que tipifica y sanciona un delito para el sujeto que ignora esa norma, no es que a él esa norma no lo obligue, sino que se le libera de sus efectos, de la sanción. Una cosa es que el sujeto no caiga bajo la obligación establecida en la norma, porque su conducta no encaja bajo el supuesto de hecho de la norma y otra es que, si tal conducta encaja en el supuesto de la norma, no se le apliquen los efectos, la consecuencia jurídica. La expresión del art. 14.3 del Código Penal es bien clara en esto: el error (invencible) sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal no saca al sujeto de entre los destinatarios de la norma penal, sino que lo exonera de «responsabilidad penal». Hizo lo jurídicamente indebido, pero no paga por ello.

Comparemos esas dos situaciones diversas.

Una norma, N¹, dice:

Todo X está obligado a no hacer H (prohibición), siempre que sepa que está obligado por esta norma a no hacer H, y será sancionado con la sanción S si hace H.

Para que a un X se le pueda imponer la sanción S por hacer H, se requiere que en su situación y su conducta se den dos circunstancias fácticas: que haga H y que sepa que N¹ prohíbe hacer H. ¿Por qué no se le deberá aplicar la sanción? Porque su obligación sancionable de no hacer H nace de que en su acción se reúnan dos circunstancias: hizo H y sabía que la norma prohibía hacer H. Si falta cualquiera de estos dos elementos no se ha dado el supuesto de N¹, no es subsumible su conducta bajo N¹ y, por consiguiente, no se le puede aplicar la consecuencia de N¹, la sanción. Diríamos que su conducta no ha sido antijurídica.

Ahora veamos la segunda situación. La norma N² dice:

Todo X está obligado a no hacer H (prohibición), y será sancionado con la sanción S salvo que no supiera que estaba obligado por esta norma a no hacer H.

Si, bajo N², un individuo hace H, incumple la norma, pues su acción es perfectamente subsumible bajo el supuesto de hecho, pero no se le deberá aplicar la sanción ¿Por qué? Porque esa norma contempla una excepción para la aplicación de su consecuencia jurídica al que la incumple. No estamos aquí ante una excepción en el supuesto de la norma —una restricción del alcance obligacional de la norma—, sino ante una excepción en la aplicación de los efectos de la norma. El sujeto no estaba excepcionado o exonerado de cumplir el mandato de no hacer H, sino que es eximido de los efectos (la sanción) por haber hecho H.

Se dirá, con cierta lógica inicial o aparente, que para el caso es lo mismo y que, a fin de cuentas, para el sujeto da igual. Ciertamente de mano que para el sujeto puede parecer indiferente que se le libre de la sanción porque no incumplió la norma o porque, habiéndola incumplido, la sanción no se le aplica y se le hace a él, incumplidor, una excepción. Pero para el Derecho, para el sistema jurídico y para sus fundamentos y su funcionamiento no da igual. Por dos razones al menos:

- Porque al tipificar la norma prohibitiva se señala el disvalor de lo prohibido⁴⁷. Se estaría diciendo que es disvaliosa o reprochable la conducta del que mata y que matar es delito, que el matar está prohibido y castigado por una norma jurídica. No saber que está prohibido matar no convierte el homicidio en permitido. Se hizo lo indebido, pero en el caso no se es sancionado. La circunstancia del sujeto que se toma en cuenta no elimina la antijuridicidad de su acción, solo deja de hacerlo a él personalmente merecedor del castigo. Si no, tendríamos que admitir que le está perfectamente permitido matar (o la comisión de cualquier otro delito o ilícito) al que no sabe que está prohibido matar. Nadie debe matar, pero a algunos no se les castiga aunque hayan matado.
- En ocasiones, los efectos jurídicos son distintos dependiendo de que la nor-

ma se haya cumplido o de que se haya incumplido con exoneración de los efectos del incumplimiento. Para ese incumplidor puede haber otros efectos o medidas conformes a Derecho que no cabrían si fuera un perfecto cumplidor de la norma en su caso. Por ejemplo, un sujeto puede no ser penalmente responsable por su acción, pero se le pueden imponer medidas de seguridad por su «naturaleza» incumplidora. Bás-tenos ver, a estos efectos, los artículos 101 y siguientes del Código Penal.

Mutatis mutandis, también podríamos mencionar en este punto la regulación de la responsabilidad civil por daño. Aquí la particular sanción, consistente en el deber indemnizar, no se asigna al padre o tutor porque el menor o incapaz esté exento de la obligación de no dañar, sino porque esa obligación se ha incumplido y simplemente a ese menor o incapaz el ordenamiento jurídico los libera de tal responsabilidad consistente en reparar (art. 1903.2 y 3 CC).

NOTAS

1. Entre tantos, escribe Cabanillas Sánchez (1992: 671): «Como afirma Cossío, al legislador le basta, para que la ley cobre toda su eficacia, poner su conocimiento al alcance de todos, de manera que nadie pueda justificar legítimamente su ignorancia». Y añade: «En conclusión, la efectividad social de las normas jurídicas y la *posibilidad que brinda el ordenamiento jurídico para conocerlas*, garantizada por la Constitución y el Código Civil mediante su imprescindible publicidad, con la *vacatio legis* (arts. 9.3 de la Constitución y 2.1º del Código Civil), constituyen el fundamento del principio de inexcusabilidad del cumplimiento de las leyes, consagrado en el artículo 6.1» (*ibid.* 671-672).

2. Como señala Gullón (2000: 387), el presunto deber de conocimiento de la ley por los destinatarios de la misma no se sostiene por partir de un presupuesto inverosímil: «[...] sería un deber *imposible de cumplir*, cuando los ordenamientos jurídicos se han convertido en una selva de leyes inextricable, en la que en más de una ocasión se pierden hasta los más obligados a su conocimiento como son los profesionales del Derecho». Igualmente destacan que la regla contenida en el primer inciso del art. 6.1 CC no puede entenderse como un deber de conocer las leyes, pues no cabe atribuir a la ciudadanía *deberes imposibles*, p. ej. Pena López (1995:1114-1115); Pérez Luño (1991: 77); Hierro (2003: 69); Delgado Echeverría (2013: 95-96); y en la misma línea, Rodotà (2010: 62).

3. Para evidenciar el absurdo, señala Albadalejo (2013: 22) que «[...] se llegaría así a la pintoresca conclusión de que resultaría más obligado el que —por ser más diligente o ilustrado jurídicamente— más normas conociese». También en esa línea, la SAP de Madrid de 22 febrero de 2013 (JUR 2013\173352) afirma que «[...] el hecho de carecer de conocimientos jurídicos no exonera de las consecuencias de los propios actos, dado que con arreglo al art. 6.1 del Código Civil la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, y *si únicamente se aplicasen los efectos del ordenamiento jurídico a quien tuviera conocimientos de tal índole, únicamente cabría predicar la responsabilidad con respecto a las personas versadas en Derecho, cosa que obviamente no es así*».

4. Esta «singular» opinión es la que parece defender Martín Mateo (2000: 57) cuando escribe que lo que impone el art. 6.1 CC «[...] no es la obligación de memorizar la totalidad de las leyes que rigen en el país, sino el *conocimiento de las aplicables en un momento dado y ante un supuesto* que exige su observancia por el sujeto afectado para que éste las aplique, con el concurso, si es necesario, de expertos en Derecho, funcionarios o profesionales liberales». A partir de esa premisa —que es inadmisibles que «cada sujeto pudiera optar legítimamente a su libre albedrío por *informarse o no sobre las leyes que le afectan*» (ibid. 58)—, se afana el autor en exponer toda una batería de «[...] paliativos técnico-jurídicos que *faciliten el mejor conocimiento de las normas y auxilien a ciertos colectivos para una adecuada información*» (ibid. 58): en concreto, llega a proponer que se introduzcan «[...] algunas reformas al sistema actual para *facilitar la información sobre el dispositivo normativo*» —cuya «solución definitiva solo puede venir de la utilización de medios informáticos», afirma— y que se dé «[...] un trato especial a determinados grupos sociales que se encuentran con un sensible déficit de conocimientos»; «[...] grupos sociales particularmente desasistidos en materia de información legal, para los que debería proveerse una asistencia pública particular», entre los que incluye, en primer lugar, a quienes «*tienen escasos recursos económicos*», para terminar postulando, como corolario de su más que chocante discurso argumentativo sobre «*las actuales circunstancias*» de la regla de la ignorancia de la ley, un apoyo especial en materia de información legal a «*los visitantes turísticos extranjeros*» y las personas con el estatus de emigrante» (ibid. 63-67).

5. «[U]na disposición de este tipo parece implicar que las leyes deben ser conocidas y, sobre todo, que debe ser conocida la ley que establece que las leyes deben ser conocidas. Si esta norma no llegase a ser eficaz, en el sentido de que no llegase a ser regularmente cumplida o aplicada, su falta de eficacia tendría un doble efecto: no solo que esta disposición sería ineficaz sino que, por su falta de eficacia, la ignorancia de cualquier otra norma excusaría de su cumplimiento». (Hierro, 2011: 114-115 y 2003: 69).

6. Sobre los antecedentes históricos y la evolución legislativa de la regla *ignorantia iuris non excusat*, vid. p. ej. Lucini Casales (1977: 212-229); Morales Moreno (1990: 1457-1461); Combalía (1999: 149-157); Rivero (2000: 176); Hierro (2003: 53 y ss.); Martín Morón (2010: 126-157) y Oliva Blázquez (2010: 56-90).

7. Véanse amplias referencias en Cabanillas Sánchez (1992: 666 y ss.).

8. Según afirmara, de forma ciertamente aislada en la jurisprudencia de nuestro TS, la archiconocida Sentencia de 19 marzo de 1928 (*Jurisprudencia civil*, 1928, T. 182, nº 44, págs. 248-257), dicho principio (concretamente su plasmación en el primitivo art. 2 CC) equivale a «[...] presumir *iuris et de iure* que las leyes son conocidas por todos». Esta errónea tesis es la que, a día de hoy, siguen aún sustentando algunas resoluciones judiciales, como las SS. de las AAPP Santa Cruz de Tenerife de 4 diciembre de 2012 (JUR 2013\224959) y Málaga de 29 de abril 2004 (JUR 2004\162013), en las que puede leerse que, puesto que «[...] conforme al art. 6.1 del CC la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, este precepto implica que, en teoría, *todas las disposiciones que se publiquen en el BOE tienen que ser conocidas por todos los ciudadanos*»; o como las SS. de las AAPP Zaragoza, de 2 marzo de 2010 (JUR 2010\222299) y Ávila, de 14 de julio de 2006 (AC 2007\77) y 9 de marzo de 2005 (JUR 2005\135676), según las cuales el fundamento de dicho precepto «[...] se encuentra en *la preexistencia de un deber de conocimiento del Derecho*». También vinculan el principio de la ignorancia de la ley con el «*deber de conocer*» o el «*deber saber*» la regulación legal las SS. del TSJ Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 febrero de 2014 (JUR 2014\67160) y la de la AP de Barcelona, de 14 febrero de 2013 (JUR 2013\172291).

9. Como ha afirmado Díez-Picazo (2000: 8), si el antiguo artículo 2 del Código Civil, trasladado con idéntica redacción al apartado primero del vigente artículo 6, «[...] se lee como el mandato de una presunción *iuris et de iure* de conocimiento de todo el Derecho, no es que sea una norma tiránica, sino que es, pura y simplemente, *un absurdo*. Y lo es, especialmente, en un momento en que la constante proliferación de normas legales y reglamentarias nos rodea por doquier [...]. Ello significa que el sentido de la regla de que se arranca hay que buscarlo por otro sitio».

10. Ya en época temprana fueron muchos los autores (Lalaguna, 1977: 283; Lucini Casales, 1977: 219-220, 236; De Castro, 1984: 529) que denunciaron con ahínco el sinsentido de que la regla de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento descansase en la suposición de su conocimiento por todos —ni como presunción *iuris et de iure* ni tampoco *iuris tantum*—. Un amplio y documentado examen *crítico* de esas llamadas tesis subjetivistas o presuntivas puede verse en Oliva Blázquez (2010: 107-136). En fechas recientes, y como síntesis del estado actual de la cuestión, afirma sobre el particular Carrasco Perera (2014: 1) que «[...] el art. 6.1 CC no contiene un predicado deontológico (los sujetos a la ley *deben* conocerla) ni se soporta en un presupuesto fáctico implícito de que los ciudadanos *normalmente* conocen las leyes».

11. Martín Morón (2010: 183). En honor a la verdad, estas palabras no son de la autora que las pone como propias, sino transcripción exacta y literal de las contenidas en una monografía de Pérez Luño (1991: 77). Que inmediatamente antes haya recogido otro párrafo de la página 71 de la misma obra de Pérez Luño, esta vez citando la fuente, no nos vale para resolver el arduo problema de cuántas normas y de qué tipo estará vulnerando la referida autora.

12. Martín Morón (2010: 183-184). También este fragmento está literalmente transcrito de Pérez Luño (1991: 78); y de nuevo incurre la «autora» en el imperdonable olvido de citar la fuente en la que abreva.

13. Para una adecuada caracterización de las normas dispositivas y un buen tratamiento de los problemas de su eficacia, véase Delgado Echeverría (2006: 207-209).

14. Escribía García Amigo (1997: 145) sobre el primer párrafo del art. 6.1 CC que si se quiere hallar la *ratio* de ese precepto, «[...] esta no se encuentra ni en el conocimiento efectivo, ni en la presunción del mismo, ni siquiera en la publicación de las leyes que brinda la posibilidad de conocerlas: el deber de cumplir deriva inmediatamente de la *obligatoriedad de la norma*, y, en último término, se fundamenta en la seguridad jurídica». En «razones de seguridad jurídica» sitúan expresamente el fundamento del principio de la ignorancia de la ley las SSTS (Sala de lo Militar), de 28 febrero de 2013 (RJ 2013\5368), de 21 octubre de 2013 (RJ 2013\8057), de 14 mayo de 2015 (RJ 2015\3106) y de 9 julio de 2015 (JUR 2015\198595).

15. Piénsese en el que suscribiera un contrato ateniéndose de hecho a todos y cada uno de los requisitos que para el contrato requiere el Código Civil (art. 1261 y concordantes), pero sin tener ni lejana idea de que existen tales normas para los contratos y de que, además, las está cumpliendo a la perfección en ese instante. Si el conocimiento de la norma fuera decisivo, a lo mejor habríamos de llegar a la (descabellada) conclusión de que ese contrato es nulo.

16. En clásica fórmula de estilo, suele afirmar el TS que «[...] el Derecho y la realidad del mismo no dependen de la creencia más o menos acertada que acerca de tal Derecho la persona interesada pueda tener» (*vid.* la añeja Sentencia de 8 agosto de 1925), o que «[...] es deber de todos respetar las leyes, incluso las que no se conocen, soportando y reconociendo sus consecuencias» (STS Sala 3ª, de 11 mayo de 1999 [RJ 1999/6146]). *Vid.*, en la misma línea, las SSTS Sala 1ª, de 17 octubre de 2001 (RJ 2001/8740) y de 16 junio de 2011 (RJ 2011\4637); las SSTS Sala 3ª, de 30 septiembre de 1989 (RJ 1989/6519) y de 24 octubre de 1986 (RJ 1986/5802); la STS Sala 4ª, de 15 marzo de 2011 (RJ 2011\3260); o el Auto del TS (Sala 3ª) de 9 octubre de 2000 (JUR 2000\311721) que, a efectos de confirmar la inadmisión de un recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo, señaló que «[...] el desconocimiento del carácter hábil de los sábados a los efectos del cómputo de los plazos para la interposición de los recursos es solo achacable al recurrente, sin que la ignorancia de las leyes excuse de su cumplimiento (artículo 6.1 del Código Civil)» —*vid.* igualmente, sobre el desconocimiento de otros plazos o trámites procesales, las SS. de las AAPP de Las Palmas, de 10 julio de 2014 (JUR 2014\269222) y Madrid, de 22 febrero de 2013 (JUR 2013\173352), de 18 de febrero de 2014 (JUR 2014\81324) y 7 mayo 2014 (JUR 2014\158448), o la ST del TSJ de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 marzo de 2015 (JUR 2015\91813). *Vid.* asimismo las SS. del TSJ de Extremadura (Sala de lo Civil y Penal) de 16 junio de 2011 (RJ 2011\4637) y 18 febrero 2013 (AC 2013\1710), del TSJ Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 10 marzo de 2015 (JUR 2015\91813) y del TSJ País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 marzo de 2015 (JUR 2015\116061). En la llamada jurisprudencia menor, *vid.* entre otras muchas, las SS. de las AAPP de Vizcaya, de 4 febrero de 2013 (JUR 2014\146182), de 14 mayo 2010 (JUR 2010\409712) y de 30 noviembre 2004 (JUR 2005\42488), Sevilla, de 5 marzo 2012 (JUR 2012\302353), Pontevedra, de 25 octubre de 2011 (JUR 2011\394582), Barcelona, de 21 junio de 2011 (JUR 2011\310681) y 14 de febrero de 2008 (JUR 2008\130652), Granada, de 31 marzo de 2011 (AC 2011\1830), Valencia, de 21 abril de 2010 (JUR 2010\253760) y 9 de marzo de 2009 (AC 2009\875), Baleares, de 23 enero de 2004 (JUR 2004\80609) y Alicante, de 9 mayo de 2003 (JUR 2003\151702); el Auto de la AP Madrid, de 18 noviembre de 2014 (AC 2014\2122); el Auto de la AP de Murcia, de 3 noviembre de 2009 (JUR 2010\9169) —donde puede leerse que «[...] las leyes han de ser cumplidas por sus destinatarios aunque las ignoren (artículo 6.1 del Código Civil), lo que no se deriva de un presunto deber de conocimiento que tuvieran que tener los ciudadanos de la legislación, completamente imposible por lo demás (cf. SSTS de 6 de abril de 1962 y 21 de mayo de 1963, entre otras)»; o la SAP Cantabria de 8 mayo de 2002 (JUR 2002\187135) que —a fin de dar por extinguido un arrendamiento urbano a la muerte del arrendatario y declarar improcedente la subrogación *mortis causa* de la demandada al no haber ésta comunicado de forma fehaciente al arrendador su voluntad de subrogarse en el contrato, en los términos que exige el art. 16.3 LAU/1994 (en un plazo máximo de tres meses desde la muerte del arrendatario, mediante notificación escrita del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el finado)— señaló que «[...] la alegación de que dicha comunicación se realizó de forma verbal, en la ignorancia

de que fueran exigibles los requisitos señalados por el citado artículo, es inútil para modificar la sentencia que declaró extinguido el arrendamiento litigioso, [...] pues *el desconocimiento de la legislación arrendaticia (o de cualquier otra norma jurídica) no impide su aplicación* de acuerdo con lo establecido en el art. 6 CC» (*vid.* igualmente, para litigios similares al anterior, las SS. de las AAPP de Málaga, de 6 junio de 2005 [JUR 2005\230001], Barcelona, de 24 abril de 2012 [JUR 2013\352653] y Madrid, de 29 abril de 2014 [JUR 2014\163995] y 4 de noviembre de 2014 [JUR 2015\17596]).

17. Dificilmente se podrá expresar la tesis básica a la que nos acogemos con más claridad y rotundidad que como lo hace Carrasco Perera (2013: 141) al comentar el art. 6.1 CC: «El precepto es un simple trasunto de *elegantia iuris*, cuya fuerza normativa es tan escasa, que la sanción que contiene la norma hubiera resultado obvia sin necesidad de su consagración legal en el Código Civil. Es un mandato que resulta sin más del “principio de legalidad”, de las exigencias de la seguridad jurídica, de la interdicción de la arbitrariedad en la aplicación de las leyes (art. 9.3 CE), y, principalmente, de la garantía constitucional de la *eficacia* del Derecho válidamente producido (art. 9.1 CE). Dicho de otra forma, una vez que la norma jurídica ha sido debidamente promulgada (arts. 2 CC, 91 CE, 52 Ley 30/1992), su eficacia no se hace depender nunca del efectivo conocimiento de la misma por parte de los destinatarios de la regla, ni se pone en cuestión por la alegación y prueba de una ignorancia incluso excusable por parte del sujeto obligado por la norma. El desconocimiento excusable de la norma no es una razón para justificar su derogabilidad singular». Y añade también dicho autor (2013: 143): «[...] el fundamento de la obligatoriedad incondicional no puede encontrarse en una especie de sanción al desconocimiento reprochable, sino en la necesidad de que las normas se apliquen *al margen de las condiciones subjetivas* con las que los destinatarios se representan su existencia y contenido».

De nuevo en otro lugar —y bajo la expresiva rúbrica “El derecho “pertinente” siempre se aplica”— insiste Carrasco Perera (2014: 1): «La larga tradición jurídica relativa a la (in)excusabilidad de la *ignorantia iuris* no tiene más valor que el de curiosidad histórica (...) El art. 6.1 CC no incorpora presuposiciones ni valores algunos en especial, afirma solo que las normas se aplican incondicionalmente *sin importar el estado subjetivo de sus destinatarios*. Como, por demás, debería ser *cosa obvia*».

18. En igual sentido, art. 315 CC.

19. *Vid.* la monografía sobre el tema de Córdoba (2012).

20. En aras de no enredarnos más, prescindamos aquí y ahora de las diferencias entre nulidad y anulabilidad.

21. Un ejemplo, entre tantísimos posibles, podemos verlo en el último inciso del art. 48 del Código Civil, a tenor del cual «La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes».

22. En el ámbito del Derecho privado, tres elementos subjetivos, es decir, atinentes a estados psíquicos o actitudes del sujeto, se combinan en proporciones diversas según los casos y con interrelaciones que merecerían examen detallado: *la buena fe, el error iuris y la excusabilidad o inexcusabilidad del error*. Esa amalgama se aprecia en las siguientes palabras de DÍEZ-PICAZO (2000: 12): «El error de derecho es, por supuesto, vicio del consentimiento que puede invalidar la voluntad contractual o su declaración, siempre que se den para ello los requisitos del artículo 1.266 CC; puede producir la existencia de un pago de lo indebido; y puede producir, por supuesto, una situación que merezca el calificativo de buena fe, como por lo demás resultaba ya de algún otro proyecto del Código Civil y, como se deduce del artículo 433 CC, que reputa poseedor de buena fe al que “ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide”, que, con la caracterización que el supuesto recibe, solo puede ser un error *iuris*. Naturalmente, en aquellos casos en que la relevancia del error, y también del error *iuris* de acuerdo con el artículo 6 del Código Civil, exija la inexcusabilidad, habrá que examinar, de acuerdo con los parámetros generales de la culpabilidad, la excusabilidad o inexcusabilidad, pero teniendo siempre presente que no hay ninguna regla general que haga el error *iuris* o la ignorancia *iuris* absolutamente inexcusable».

23. Se podría pensar que el art. 6.3 CC establece un régimen general de nulidad para los casos en que, en un sector determinado, haya normas prohibitivas imperativas y no esté contemplado qué tipo de consecuencias tiene su vulneración. Ésa parece ser la tesis de Pérez Álvarez (2011: 188). Sin embargo, lo que se observa es que *en la práctica no se aplica tal régimen general de nulidad, sino que los tribunales discriminan supuesto por supuesto* en consideración a los más variados factores y circunstancias. Véase al respecto la pormenorizada enumeración de supuestos de nulidad y de no nulidad, según la jurisprudencia, que recoge Carrasco Perera (2013: 155 y ss.). Y, como reconoce el mismo Pérez Álvarez (2011: 190), «[...] sea como fuere, el examen de las sentencias referentes a la invalidez de los actos jurídicos permite afirmar que en la reciente jurisprudencia son cada vez más infrecuentes las sentencias que aplican el artículo 6.3

CC. Ello tampoco es de extrañar si se aprecia que, según escribe Carrasco, *es muy escaso el número de disposiciones del Código Civil donde se contempla una prohibición para cuya infracción la norma no haya previsto un determinado efecto*».

24. No conviene olvidar lo que nos explica Delgado Echeverría (2006: 201): «En efecto, en el Derecho privado no hay agentes públicos que velen para impedir los incumplimientos de las normas o procedan a sancionar de oficio cuando estos se producen. Es el particular interesado quien, si quiere, invocará el Derecho (ejercitará su derecho) exigiendo cumplimiento a otro particular y, si es desatendida por este su reclamación, poniendo en marcha un proceso en que se apliquen las normas hasta la ejecución coactiva si es necesaria, y siempre a impulso del particular. En el Derecho privado, todas las normas son disponibles, en el sentido de que los favorecidos por ellas pueden, ciertamente, invocarlas; pero pueden también, facultativamente, con plena libertad, no invocarlas, con lo que no habrá ocasión de que los Tribunales (ni autoridad alguna) las apliquen. No es solo que los particulares puedan, de ordinario, renunciar a sus derechos, sino que incluso en los supuestos en que la renuncia no les está permitida (por ser contraria al interés o el orden público, o en perjuicio de tercero: art. 6.2 CC) pueden lícitamente no hacer nada, no invocar la norma, con lo que ninguna autoridad del Estado podrá aplicarla».

25. Carrasco Perera (1992: 785).

26. *Ibid.* (1992: 785-786). Poco más adelante, afirma: «Realmente es muy escaso el número de disposiciones del Código Civil donde se contenga una prohibición para cuya infracción la norma no haya previsto un determinado efecto (no solo nulidad). Sin contar las normas que contienen solo prohibiciones *aparentes*» (*ibid.* 786).

27. Carrasco Perera (1992: 809).

28. Y, aun en tal caso, tenemos que la jurisprudencia es bien reacia a conceder indemnizaciones por daño con cargo al cónyuge infiel (*vid.*, en especial, STS de 30 julio de 1999 [RJ 1999/5726]), y tampoco nos imaginamos con facilidad cómo cabría aquí una acción de cumplimiento...

29. A título de ejemplo, la legislación catalana reguladora de las uniones de hecho dispone: «Las relaciones de la pareja estable se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes, mientras dura la convivencia» (art. 234-3.1 de la Ley 25/2010, de 29 julio, por la que se aprueba el Libro II, sobre Persona y Familia, del CC de Cataluña). Y el art. 307.1 del Código del Derecho Foral de Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo) establece: «La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón».

30. Carrasco Perera (2013: 147). Además de calificar también al art. 6.2 CC como norma «[...] superflua en nuestro sistema y conducente a producir redundancias difícilmente conciliables», Carrasco radicaliza sus críticas en particular respecto a «[...] la sedicente “exclusión de la ley aplicable”. Tal expresión —afirma— es un sinsentido, salvo que proceda de contrato u otro negocio jurídico (testamento). Nadie puede obligarse mediante un negocio jurídico unilateral a desactivar una norma de derecho dispositivo establecida en su beneficio. La exclusión de la ley aplicable es una fórmula enfática para referirse sin más a la existencia de un acuerdo contractual o a una disposición testamentaria que establece una reglamentación distinta de la predispuesta por la ley. Quien “excluye” voluntariamente la ley aplicable beneficiosa para él simplemente está pactando o disponiendo *en contrario*» (*ibid.*: 150).

31. Entre otros muchos autores para quienes está fuera de duda que se hace referencia a normas dispositivas, *vid.* p. ej. Rodríguez Morata (2013: 70); Pérez Álvarez (2011: 183); Asúa (2011: 79); Lasarte (2011: 94); García Rubio (2010: 63); Gullón (2000: 388); Rivero (2000: 184); Lacruz (2012: 196); García Amigo (1997: 146); Cabanillas Sánchez (1992: 724); Batlle (1978: 106); Moreno Quesada (1977: 112) y Amorós (1977: 303 y 317). De forma complementaria señala al respecto Carrasco Perera (1992: 815-816) que «[...] hay que empezar negando categóricamente que una norma dispositiva pueda ser “contravenida”. En realidad, es impensable, incluso desde presupuestos lógicos, una norma dispositiva que contenga una “prohibición”, o una prohibición que se halla expresada a través de una norma dispositiva». En la jurisprudencia, *vid.* p. ej. la STS de 7 junio de 1983 (RJ 1983/3452) o la STS (Sala 3ª), de 16 abril de 1996 (RJ 1996/3425).

32. *Vid.* en este sentido Amorós (1977: 304); Batlle (1978: 107-108); Cabanillas Sánchez (1992: 733) y Rodríguez Morata (2013: 70).

33. *Vid.* entre infinidad de ellas, las SSTs de 9 febrero de 2011 (RJ 2012/4627), de 15 octubre de 2010 (RJ 2010/7461), de 3 diciembre de 2007 (RJ 2008/34), de 11 octubre de 2007 (RJ 2007/6489), de 27 febrero de 2007 (RJ 2007/1768) y de 19 julio de 2005 (RJ 2005/6555).

34. *Cf.* Pérez Álvarez (2011: 184) y Asúa (2011: 81).

35. Tiene buena razón Carrasco Perera (2013: 144) cuando escribe que «[...] el error *iusuris* no es una restricción o limitación a la aplicabilidad de las normas, cuando es la propia norma la que incorpora de modo *relevante* la producción de error a su supuesto de hecho». *Vid.*, igualmente del mismo autor, con referencia particular al Derecho de Consumo, Carrasco Perera (2014: 2). En efecto, si la norma incluye la ignorancia o el error de Derecho como uno de los elementos de su supuesto de hecho, no es que la ignorancia excuse de la aplicación de esa norma, sino que la norma no es aplicable, sin necesidad de excusas: no se cumple su supuesto de hecho y, por consiguiente, no viene al caso la consecuencia jurídica.

36. En la civilística española esto lo vio claramente Puig Brutau (1989: 345-346), entre otros. Como afirma este autor, «[...] con la máxima *error iuris non excusat* se confunden dos cosas que han de quedar perfectamente diferenciadas: el juicio acerca de la responsabilidad subjetiva del demandado y el juicio acerca de la ilegalidad objetiva del acto. El cometido con infracción de las normas por ignorancia del Derecho es un acto objetivamente ilegal, pero ello no excluye que su autor pueda ser considerado no responsable».

37. A este respecto, cabe traer a colación, siquiera a título anecdótico, que en fechas relativamente recientes la ST TSJ Aragón (Sala de lo Social), de 20 enero de 1993 (AS 1993\92) resuelve un asunto —donde se desestima el reintegro de gastos realizados en la sanidad privada, por falta de solicitud previa de autorización a la Seguridad Social— en el que el actor adujo que «[...] siendo *agricultor*, no le es dable conocer con exactitud los plazos adecuados (a los efectos de notificar a la Gestora de la Seguridad Social la intervención quirúrgica); alegato que —resolvió el Tribunal con mención explícita de que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”— es rechazable a la vista del art. 6 del CC». *Vid.* también la ST del TSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 12 marzo de 2014 (JUR 2014\117084).

38. *Cf.* las reflexiones de Carrasco Perera (2014: 6) acerca de la «tentación» de sostener que, al modo que hicieran las Leyes de Partida conforme a la tradición romana respecto a aquellas clases de sujetos (mujeres, soldados, rústicos), pudiera hoy concebirse a los *consumidores y usuarios* (en el sentido legal del art. 3 TRLGDCU como colectivo al que dispensar un trato más benévolo en materia de ignorancia de las leyes y sus consecuencias, de modo que «[...] un sujeto consumidor sería un contratante cuya *ignorantia iuris* valdría siempre como error excusable». Semejante planteamiento hipotético es, no obstante, sensatamente desechado por el autor, quien afirma —con ulterior desarrollo pormenorizado— que «[...] *este postulado no está formulado ni siquiera implícitamente en el Derecho español de consumo*. No está recogido en el repertorio de *ventajas* legales que el Ordenamiento concede al colectivo de consumidores, ni en la lista de *presupuestos de debilidad institucional* que hacen necesaria una especial tutela del consumidor». Precisamente en este sentido, señala de modo expreso el Auto de la AP Barcelona de 29 septiembre de 2006 (JUR 2007\106140) que «[...] la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, *aunque se trate de consumidores*». *Vid.*, en la misma línea, la ST de la AP Barcelona de 14 mayo de 1998 (AC 1998/5541).

39. Al tiempo que se acentúa la imperatividad de las normas. Explica Díez-Picazo (2000: 11) que la regla que antes estaba en el artículo 2 del Código Civil y que en la reforma del Título Preliminar en 1974 pasó al art. 6.2 «[...] no guarda relación con las viejas máximas relativas a la inexcusabilidad de la ignorancia *iusuris*. Se trata de una regla de nuevo cuño que aparece cuando el Estado liberal proclama la primacía de la ley y convierte a esta, como expresión de la voluntad general, en la primera de las fuentes del Derecho [...]. La máxima moderna expresa la indeclinable necesidad de cumplimiento de las leyes, con independencia de las circunstancias personales de los súbditos, y es una consecuencia inmediata del carácter imperativo que las normas legales pueden tener».

40. «En el momento de la codificación, numerosos Códigos civiles confunden la inexcusabilidad del cumplimiento de las leyes con el deber de conocerlas, partiendo de una irreal facilidad para conocer las disposiciones codificadas como dictadas por la razón. De esta manera se afirma la culpabilidad del error de Derecho. En este sentido hay que citar al código de Baviera de 1756, al prusiano de 1794, al de Baden de 1809 y al austriaco de 1811. En cambio, el Código civil francés guarda un elocuente silencio no consagrando expresamente el principio *Nul n'est censé ignorer la loi*, aunque está latente en su artículo 1, según se desprende de los trabajos preparatorios» (Cabanillas Pérez, 1992: 674).

41. *Vid.* Batlle (1978: 105). Igualmente resaltan su extraña, confusa o poco afortunada redacción Lacruz (2012: 195); Oliva Blázquez (2010: 290-291); Carrión Olmos (1999a: 409; y Espín (1974: 1310), entre otros.

42. Como en esa línea observa Gullón (2000: 387), lo que el art. 6.1 CC dice sobre el error de derecho «significa muy poco», pues «es evidente que toda figura o institución jurídica produce los efectos que las leyes determinen».

43. De forma monográfica sobre este artículo del CP de 1995 —precepto no afectado por las reformas acometidas en la LO 1/2015, de 30 de marzo—, *vid.* p. ej. Felip (2000); y Arias Eibe (2007).

44. Según los objetivos que con el análisis se persigan y lo que se quiera afinar con las distinciones, ignorancia de la ley y error de Derecho pueden diferenciarse o no (*vid.* en firme defensa de su distinción Oliva Blázquez (2010: 185-203). Aquí, y para lo que estamos tratando, podemos equipararlos. Y siguiendo en este punto a Albadalejo (2013: 118), señala el autor que «[...] lo que se afirma del que las ignora [las leyes], es aplicable al que yerra sobre ellas: tampoco el error puede eximirle de cumplirlas, luego se le aplican tal *como son*, y no como él *crea que son*». «También el que yerra la desconoce [la ley], en cuanto que lo que cree sobre ella, no corresponde a la verdad, luego *ignora ésta*» (*ibid.*: 169). *Vid.* en la misma línea Morales Moreno (1990: 1467-1468, nº 56), para el que «[...] no es adecuado entender que la ignorancia de la ley y el error de Derecho son en el artículo 6.1 del CC cuestiones distintas». Y, matizadamente, Lalaguna (1977: 286; 1983: 671), quien afirma que «[...] una situación de error del Derecho objetivo no es otra cosa, en definitiva, que una forma de ignorancia de la ley»; Combalía (1999: 149, nº 2) para quien, si bien no es exactamente lo mismo ignorar que errar, «[...] el planteamiento que subyace a la regulación de la ignorancia de la ley y a la del error en el ámbito extranegocial coinciden esencialmente»; y Carrión Olmos (1990b: 210) que, tras sintetizar un nutrido repertorio de sentencias (ya clásicas) del TS, llega a la «conclusión» de que «[...] no cabe hallar en la jurisprudencia analizada criterio alguno diferenciador entre ignorancia de la ley y error de Derecho», pues éste «implica *desconocimiento* o conocimiento equivocado de normas o reglas de Derecho».

45. Como afirma García Amigo (1997: 146), al margen del art. 6.1 CC «[...] en todo caso, los efectos del error de Derecho previstos en la ley son peculiares en cada caso, sin posibilidad de generalización; por tanto, la única nota generalizable es negativa, queremos decir la de su diversidad».

46. Piénsese, por caso —y ya de este ejemplo se sirvió en su día Lucini Casales (1977: 232-233) para defender una opinión similar a la nuestra—, en el debate doctrinal sobre si al testamento (*ex art.* 673 CC) le es aplicable *analogicamente* lo que para el contrato se dispone en cuanto al error (también el error de Derecho, según doctrina prácticamente unánime). *Vid.* al respecto, entre otros, Cabanillas Sánchez (1992: 688); Oliva Blázquez (2010: 465-467) y Rubio Garrido (2013: 5199-5202).

47. Correspondientemente, al tipificar la norma de mandato o la norma permisiva se señala el valor positivo, lo deseable moral o socialmente, de la conducta positiva impuesta o de la conducta permitida.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO, Manuel (¹2013): *Derecho Civil. I. Introducción y parte general*, S. Díaz Alabart (ed.), Madrid: Edisofer.
- AMORÓS GUARDIOLA, Manuel (1977): «Comentario al artículo 6.2 CC», en *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Vol. I, Madrid: Tecnos.
- ARIAS EIBE, Manuel José (2007): *El error en Derecho Penal en el Código de 1995*, Madrid: Dykinson.
- ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel (2011): «Comentario al artículo 6 CC», en A. Cañizares Laso, P. de Pablo, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta (dirs.), *Código Civil Comentado*, Vol. I, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- BATLLE VÁZQUEZ, Manuel (1978): «Comentario al artículo 6 CC», en M. Albadalejo (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, Madrid: Edersa.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio (²1992): «Comentario al artículo 6, apartados 1 y 2 CC», en M. Albadalejo y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, Vol. 1º, Madrid: Edersa.
- CARRASCO PERERA, Ángel Francisco (²1992): «Comentario al artículo 6, apartado 3 CC», en M. Albadalejo y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. I, Vol. 1º, Madrid: Edersa.
- (2013): «Comentario al artículo 6 CC», en R. Bercovitz Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil*, T. I, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2014): «¿Perjudica al consumidor la ignorancia del Derecho?», en *CESCO* (Centro de Estudios de Consumo), 3 de octubre. [En línea], < <http://www.uclm.es/centro/cesco> >.

- CARRIÓN OLMOS, Salvador (1990a): «Algunas consideraciones en sede doctrinal sobre el error de Derecho», en *Centenario de Código Civil (1889-1999)*, T. I, Madrid: Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces.
- (1990b): «El error de derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Revista de Derecho Privado*, T. LXXIV, marzo.
- COMBALÍA, Zoila (1999): «Incidencia de la *ignorantia vel error iuris* en la aplicación de la Ley (Distintos planteamientos y su conexión con la función del Derecho)», en *Escritos en honor a Javier Hervada*, Pamplona: Universidad de Navarra-Instituto Martín de Azpilcueta.
- CÓRDOBA, Fernando Jorge (2012): *La inevitabilidad del error de prohibición*, Madrid: Marcial Pons.
- DE CASTRO BRAVO, Federico (1984): *Derecho civil de España*, T. I (Reproducción facsímil de la edición de 1949), Madrid: Civitas.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2013): «El problema de la ignorancia del Derecho en Joaquín Costa: una visión refleja», en M. Cuenca Casas, L. A. Anguita y J. Ortega (coords.), *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor Joaquín Rams Albesa*, Madrid: Dykinson.
- (2006). «Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles», en *Doxa*, 29.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2000): «Nota introductoria» a Joaquín Costa y Martínez, *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre* (Edición facsímil de 1901), Madrid: Civitas.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego (1974): «La formulación del error de derecho en el nuevo Título preliminar del Código Civil», en *Documentación Jurídica*, octubre-diciembre.
- FELIP i SABORIT, David (2000): *Error iuris. El conocimiento de la antijuridicidad y el art. 14 del Código Penal*, Barcelona: Atelier.
- GARCÍA AMIGO, Manuel (1997): *Derecho Civil de España. I. Parte General*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- GARCÍA RUBIO, María Paz (2010): «Comentario al artículo 6 CC», en A. Domínguez Luelmo (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Valladolid: Lex Nova.
- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio (2000): «Comentario al artículo 6 CC», en I. Sierra Gil de la Cuesta (coord.), *Comentario del Código Civil*, T. 1, Barcelona: Bosch.
- HIERRO, Liborio (2011): «Sobre el modesto principio de que la ignorancia del Derecho no excusa de su cumplimiento», en P. Brunet y F. J. Arena (dirs.), *Cuestiones contemporáneas de teoría analítica del Derecho*, Madrid: Marcial Pons.
- (2003): *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona: Ariel.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Francisco de Asís. SANCHO REBULLIDA, Agustín LUNA SERRANO, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Francisco RIVERO HERNÁNDEZ y Joaquín RAMS ALBESA (2012): *Elementos de Derecho Civil*, I (Parte General), Vol. 1º (Introducción), ed. a cargo de J. Delgado Echeverría, Madrid: Dykinson.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique (1977): «Comentario al artículo 6.1 CC» en *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Vol. I, Madrid: Tecnos.
- (1983): «La ignorancia de la ley y el error de Derecho», en AA.VV., *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en memoria y homenaje al Catedrático don Luis Legaz Lacambra (1906-1980)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- LASARTE, Carlos (172011): *Principios de Derecho Civil*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- LUCINI CASALES, Ángel (1977): «La ignorancia de las leyes y el error de Derecho», en *Estudios sobre el Título Preliminar del Código Civil*, Vol. 1 (Parte General), Madrid: Academia Matritense del Notariado-Edersa.
- MARTÍN MATEO, Ramón (2000): «La ignorancia de las leyes. Las actuales circunstancias», *Revista de Administración Pública*, 153, septiembre-diciembre.
- MARTÍN MORÓN, María Teresa (2010): *El deber general de conocimiento de la norma y su proyección en el ámbito contractual*, Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (1990): «La incidencia del error de derecho en el contrato», en AA.VV. *Libro Centenario del Código Civil (1889-1999)*, T. II, Madrid: Asociación de Profesores de Derecho Civil-Centro de Estudios Ramón Areces.
- MORENO QUESADA, Bernardo (1977): «Sobre la exclusión voluntaria de la ley aplicable», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2, febrero (T. 242).
- PENA LÓPEZ, José María (1995): «El alcance del error de derecho en el artículo 6.1 del CC», en *Revista de Derecho Privado*, diciembre.
- OLIVA BLÁZQUEZ, Francisco (2010): *El error iuris en el Derecho civil*, Madrid: Consejo General del Notariado.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel (2011): «Efectos de las normas jurídicas», en P. de Pablo (coord.), *Curso de Derecho Civil*, Vol. 1º, *Derecho Privado. Derecho de la Persona*, Madrid: Colex.

- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991): *La seguridad jurídica*, Barcelona: Ariel.
- PUIG BRUTAU, José (²1989). *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo Preliminar, Introducción al Derecho, Barcelona: Bosch.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco (2000): «Comentario al artículo 6 CC», en J. Rams Albesa (coord.), *Comentarios al Código Civil*, T. I, Barcelona: Bosch.
- RODOTÀ, Stefano (2010). *La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho*, trad. de A. Greppi, Madrid: Trotta.
- RODRÍGUEZ MORATA, Federico (⁴2013): «Comentario al artículo 6 CC», en R. Bercovitz (coord.) *Comentarios al Código Civil*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- RUBIO GARRIDO, Tomás (2013): «Comentario al artículo 673 CC», en R. Bercovitz (coord.), *Comentarios al Código Civil*, T. IV, Valencia: Tirant lo Blanch.

Fecha recepción: 29/04/2015

Fecha aceptación: 23/10/2015